



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2018 – 2019

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica al Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA**, en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 9 de abril de 2019, contando con los votos **A FAVOR** de los señores Congresistas: **Rosa María Bartra Barriga, Milagros Takayama Jiménez, Héctor Becerril Rodríguez, Luis Galarreta Velarde, Miguel Ángel Torres Morales, Francisco Villavicencio Cárdenas, Marisa Glave Remy, Alberto Quintanilla Chacón, Javier Velásquez Quesquén**, miembros titulares de la Comisión; y con la abstención de los señores Congresistas **Jorge Meléndez Celis y Gino Costa Santolalla**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El 18 de setiembre de 2018, mediante Oficio N° 279-2018-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el Decreto Legislativo en estudio, el cual fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 de la Constitución y 90 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Decreto Legislativo N° 1447, mediante Oficio N° 087-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos, para su evaluación; el cual emitió un informe aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 20 de marzo de 2019, por **UNANIMIDAD**, suscrito por los señores Congresistas Miguel Ángel Torres Morales, Gilbert Violeta López y Javier Velásquez Quesquén, el cual fue presentado y debatido en la Comisión de Constitución y Reglamento.

II. **MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley autoritativa

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

1. El control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo

El Artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo a través de decretos legislativos, señala que estos están sometidos a las mismas normas que la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos; y que luego de su emisión existe el deber de dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo por parte del presidente de la República.

2. El tipo de control ejercido por el Congreso sobre los decretos legislativos

Es preciso reconocer que al Congreso de la República el Poder Constituyente le ha atribuido, fundamentalmente, el ejercicio de la función legislativa; aunque es necesario recordar que este poder del Estado también tiene una función de control político, que se extiende incluso a los actos normativos del Poder Ejecutivo. De ahí que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0004-2011-PI/TC se haya mencionado lo siguiente:

"8. No está en cuestión la competencia del Parlamento para que en ejercicio de su función de control pueda realizar el control de constitucionalidad de las normas que hubiera expedido, o de aquellas que haya dictado el Poder Ejecutivo. Esta es una competencia que desde la primera de nuestras constituciones históricas se le ha reconocido y no hay razón alguna para que ahora se ponga en cuestión.

Pero inmediatamente hay que decir que su realización, por la propia naturaleza del órgano que lo realiza y de la composición plural de quienes lo integran, es siempre un control de naturaleza política. Siendo político el control parlamentario de los decretos de urgencia, éste se ejerce con absoluta libertad de criterio por el Congreso, sin que sea determinante que se realice conforme a normas constitucionales o aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, como sucede cuando se realiza el control jurídico. Desde esta perspectiva, el Congreso puede rechazar un decreto de urgencia por considerarlo inoportuno, políticamente inadecuado o tal vez inconveniente, es decir, por razones meramente políticas.

Incluso, en el supuesto que el Congreso derogue o modifique un decreto de urgencia por estimar que excede los límites impuestos por la Constitución, y así lo sustente en dictámenes técnicos (cfr. art. 91 "c" del Reglamento del Congreso), ello no elimina el carácter político del control parlamentario. Esto se refleja en la adopción de sus decisiones, que no necesariamente tienen en cuenta la corrección de los argumentos jurídicos, sino la fuerza de los votos, como por lo demás corresponde a un órgano que decide conforme a las reglas del principio mayoritario" (énfasis agregado).

En ese sentido, la naturaleza y composición política del Congreso de la República no lo inhabilita ni lo exime de utilizar categorías o argumentos jurídicos en el ejercicio del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo a través, por ejemplo, de decretos legislativos. Por el contrario, la revisión del Artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, al referirse a la "contravención a la Constitución Política" y al "exceso en el marco de la delegación de facultades", impone

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

materialmente a la comisión dictaminadora [en el presente caso, a la Comisión de Constitución y Reglamento] el deber de realizar un análisis técnico-jurídico, es decir, a argumentar en términos estrictamente jurídicos, las conclusiones del ejercicio de dicha labor de control parlamentario.

En el caso de la Comisión de Constitución y Reglamento, dicha exigencia de sustentar jurídicamente su dictamen reviste de singular relevancia, dado que el Artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República dispone la remisión del expediente del decreto legislativo correspondiente a la Comisión de Constitución y Reglamento, atendiendo a la especialidad de las materias que son de conocimiento de dicha comisión y, sobre todo, a los parámetros sobre la base de los cuales se ejerce el control: a) la ley autoritativa y b) la Constitución Política.

3. Los parámetros que deberían regir el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo



El procedimiento de control de los decretos legislativos se encuentra establecido en el Artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República. Este procedimiento establece que dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación del Decreto Legislativo, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas: una vez recibido el expediente, este se remite a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso para su estudio. Posteriormente, la Comisión presenta un dictamen en un plazo máximo de diez (10) días, precisando, de ser el caso si los decretos legislativos contravienen la Constitución o exceden el marco de la delegación de facultades, en cuyo caso la Comisión informante recomienda su derogación o modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente dos parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la ley autoritativa; y, b) la Constitución Política. Así, la Comisión de Constitución y Reglamento deberá analizar tanto si es que un decreto legislativo ha regulado sobre las materias específicas y en el plazo establecido en la ley autoritativa, como si es que dicho decreto vulnera la Constitución Política.

3.1. La ley autoritativa como parámetro de control

Cuando se efectúe el análisis a la luz de la ley autoritativa, nos encontraremos fundamentalmente ante un control de naturaleza formal: materia específica y plazo determinado. Es decir, si se toma como referencia dicho parámetro no se deberá analizar si es que el decreto legislativo resulta lesivo de derechos o principios constitucionales, sino solo si aquello que está siendo regulado se encuentra dentro de la materia delegada con la ley autoritativa.



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

3.2. La Constitución Política como parámetro de control

Ahora bien, cuando el parámetro de control sea la Constitución Política corresponde que se interprete el decreto legislativo a la luz del principio de presunción de constitucionalidad, de manera que cuando se efectué un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos que contravenga o sea incompatible con el ordenamiento constitucional vigente.

4. Legitimidad de la Comisión de Constitución y Reglamento para recomendar la derogación de un decreto legislativo

El Artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que "En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, **recomienda su derogación** o su modificación para subsanar el exceso o la contravención [...]" (énfasis agregado).

Conforme puede advertirse, la finalidad de los dictámenes que se emiten en el marco del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo, fundamentalmente cuando se advierte que no cumplen con los parámetros fijados en la Constitución Política o -en el caso de los decretos legislativos- en la ley autoritativa, es que se produzcan consecuencias jurídicas con la sola aprobación por el Pleno del Congreso de la República de dichos dictámenes, en el sentido de lo señalado líneas arriba.

En este orden de ideas, para que se puedan materializar los efectos del control parlamentario en aquellos supuestos en los cuales se concluya que un decreto legislativo contraviene la ley autoritativa o la Constitución Política, es necesario que en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se incluya una fórmula normativa que proponga dicha derogación total o parcial del decreto legislativo, así como la restitución de la vigencia de las normas derogadas o modificadas por dicho decreto legislativo, tal como se encontraban redactadas al momento anterior a su emisión, y de ser el caso, se propongan disposiciones complementarias transitorias que precisen cuál será la situación y efectos de los actos que se hayan emitido durante el periodo en el que el decreto legislativo haya estado vigente.

Finalmente, con relación a la aprobación de dicha ley derogatoria como consecuencia del control parlamentario de un decreto legislativo, es preciso indicar que ello es consecuencia de dicho procedimiento de control, por lo que nos encontramos ante una norma que sigue un procedimiento legislativo singular o excepcional, toda vez que la fórmula normativa surgirá directamente del dictamen que apruebe la comisión correspondiente, no así de un proyecto de ley.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

5. Comisión de Constitución y Reglamento y modificaciones al decreto legislativo

El Artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que "En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, **recomienda su derogación o su modificación** para subsanar el exceso o la contravención [...]" (énfasis agregado).

Existe un supuesto excepcional en el cual sí corresponde, como consecuencia del control parlamentario, que la Comisión de Constitución y Reglamento pueda modificar directamente un decreto legislativo: Cuando dicha modificación resulte necesaria para salvar o subsanar un vicio de inconstitucionalidad formal o material. Efectivamente, en dichos supuestos, la Comisión de Constitución y Reglamento advertirá la existencia de un vicio de inconstitucionalidad, debido a que no se ha regulado en los términos propuestos en la ley autoritativa o, porque, por acción u omisión, un precepto normativo resulte lesivo de derechos fundamentales o invada las materias reservadas a una ley orgánica.

Ante dicho escenario, que se enmarca dentro de las consecuencias de un análisis o valoración predominantemente técnico-constitucional, la Comisión de Constitución y Reglamento tiene dos alternativas: a) derogar el precepto normativo contenido en el decreto legislativo o b) modificar aquel precepto normativo, sea suprimiendo parcialmente el texto o adicionando alguno, de manera que pueda adecuarse a lo que se procuraba alcanzar con la ley autoritativa o a la Constitución Política.

La segunda opción surge porque, como consecuencia del análisis, se advierte la necesidad o urgencia de implementar inmediatamente la corrección del citado decreto, sin necesidad de eliminarlo del ordenamiento jurídico.

6. Sobre el análisis del Decreto Legislativo 1447

a) Plazo

Mediante Ley 30823, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de julio de 2018, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario.

En ese contexto, se tiene que el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

sobre entidades públicas, fue publicado en el diario oficial El Peruano el domingo 16 de setiembre de 2018; es decir, a los cincuenta y nueve (59) días de la emisión de la ley autoritativa, por lo que se concluye que el citado decreto legislativo fue emitido dentro del plazo otorgado por el Congreso de la República.

b) *Materia específica*

El Decreto Legislativo 1447 se sustenta en el artículo 2, numeral 5, literal d), subliterales d.1 y d.2 de la Ley 30823, que establecen lo siguiente:

"Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

5) En materia de modernización del Estado, a fin de:

[...]

d) Implementar servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, así como establecer disposiciones para el gobierno digital y las plataformas multiservicios y de trámites que faculden a las entidades públicas para delegar la gestión y resolución de actos administrativos a otras entidades públicas bajo criterios que prioricen eficiencia, productividad, oportunidad y mejora de servicios para el ciudadano y la empresa; o a terceros, en las etapas previas a la emisión de la resolución que contenga la decisión final de la entidad. En tal sentido se autoriza para:

d.1 Modificar el alcance del Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el Fortalecimiento e Implementación de Servicios Públicos Integrados a través de Ventanillas Únicas e Intercambio de Información entre Entidades Públicas, a fin de ampliar las modalidades para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados y compartidos; precisar los mecanismos de creación de ventanillas únicas; e incorporar en las modalidades la atención de procedimientos administrativos y otros servicios del Estado, así como aquellos que resulten de la prestación de servicios públicos por empresas privadas.

d.2 Desarrollar la "operativización" de las diferentes modalidades de implementación de servicios públicos integrados y compartidos, a través de la definición de compromisos de las entidades intervinientes; definición de mecanismos de gestión y financiamiento compartidos; y de adecuaciones vinculadas a la actuación administrativa y emisión de actos administrativos.

[]".

De acuerdo a la exposición de motivos del decreto legislativo materia de control político, se señala que: *"la norma propuesta desarrolla las diferentes modalidades de servicios integrados y servicios y espacios compartidos... con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios del Estado."*¹

Así, a efectos de cumplir con su finalidad, el referido decreto contiene fundamentalmente las siguientes medidas:

- Deber de colaboración e Intercambio de información entre Entidades

¹ Presidencia de la República, Oficio N° 279-2018-PR, al cual se adjunta el Decreto Legislativo 1447 y su exposición de motivos, p. 14.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

- Simplificación y reajustes a la creación de las ventanillas únicas
- Precisa la definición del Catálogo Nacional de Servicios de Información, así como incorpora el uso de Servicios de Información
- Define el Sistema de Pagos Electrónicos del Estado
- Incorpora el rol de la Presidencia del Consejo de Ministros en la creación e implementación de estos sistemas
- Añade artículos a la norma vigente, incorporando definiciones, precisando los servicios integrados y los compartidos, así como el uso de la plataforma digital

Para ver con más detalle los cambios que el Decreto Legislativo 1447, aplica a diferentes artículos del Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas, se presenta el cuadro comparativo que sigue a continuación:

Artículo original del Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas (Las frases eliminadas están subrayadas)	Modificación del Decreto Legislativo N 1447 al Decreto Legislativo N° 1211, (Las frases añadidas están en negrita . La ubicación de la parte eliminada por este decreto legislativo está señalada por el símbolo //)
Artículo 1.- Objeto El presente decreto legislativo establece el marco normativo que promueve la integración de los servicios y procedimientos del Estado, <u>bajo las modalidades presenciales y virtuales, a través del diseño, desarrollo e implementación de ventanillas únicas y el intercambio de información entre entidades públicas, facilitando el comercio, el desarrollo productivo y eliminando las regulaciones excesivas.</u>	"Artículo 1.- Objeto El presente decreto legislativo establece el marco normativo que promueve la integración de los servicios y procedimientos del Estado, // a través de // la implementación de // servicios integrados y servicios y espacios compartidos, con la finalidad de mejorar la eficiencia, productividad y la calidad de los servicios a las personas naturales y jurídicas, tomando en consideración sus particularidades socioculturales.
Artículo 3.- Intercambio de información entre Entidades Todas las Entidades públicas comprendidas en el artículo 2 del presente decreto legislativo están obligadas a // compartir la información que sea necesaria y requerida // por otra Entidad para // la prestación de sus servicios y la atención de los procedimientos administrativos que desarrollan, // considerando las normas que regulan // la transparencia y el acceso a la información pública // . <u>Es responsabilidad del titular de la Entidad el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.</u>	Artículo 3.- Deber de colaboración e Intercambio de información entre Entidades Todas las entidades públicas comprendidas en el artículo 2 del presente decreto legislativo están obligadas a prestar colaboración mutua así como a compartir información que sea necesaria y requerida en el ámbito de su competencia por otra Entidad para el ejercicio de las funciones que le permita la prestación de los servicios y la atención de los procedimientos administrativos que desarrollan, y en general para el diseño, implementación y evaluación de intervenciones y políticas públicas, considerando las normas que regulan la interoperabilidad del Estado, la protección de datos personales, la transparencia y el acceso a la información pública, la reserva estadística, entre otras disposiciones análogas con rango de ley. Para el caso específico de servicios integrados y de servicios y espacios compartidos, el deber de colaboración entre entidades públicas involucra la valoración, participación e implementación, según corresponda, de dichos mecanismos para la prestación eficiente y efectiva de sus servicios y procedimientos de manera conjunta o articulada, según corresponda.
Artículo 4.- Ventanillas Únicas <u>Las Ventanillas Únicas son los espacios implementados por las entidades públicas para la atención de los servicios y procedimientos administrativos integrados en cadenas de trámites a través de un punto único de contacto, privilegiando el uso de medios electrónicos.</u>	Artículo 4.- Ventanillas Únicas Ventanilla Única es la modalidad de Servicios Integrados, mediante la cual dos o más entidades públicas se articulan para brindar sus servicios y trámites, de manera parcial o totalmente integrada, a través de cadenas de trámites o bajo la metodología de eventos de vida, con la finalidad de mejorar la calidad de atención a las personas

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

Se entiende por Cadenas de Trámites la secuencia de procedimientos en función de sus requisitos que tienen como objetivo final la emisión de un pronunciamiento que recae sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados y que deben realizarse en más de una entidad para su culminación.	naturales y jurídicas. Las Ventanillas Únicas aseguran a los ciudadanos accesos presenciales, no presenciales o mixtos, según corresponda.
Artículo 5.- Creación de Ventanillas Únicas Las Ventanillas Únicas se crean mediante decreto supremo refrendado por el/la Presidente (a) del Consejo de Ministros y de los ministros de los sectores involucrados, a propuesta de la entidad que promueve su constitución. Debe contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. // Para la creación de Ventanillas Únicas se consideran como mínimo los siguientes criterios: a) Pluralidad de entidades y procedimientos; b) Complejidad de los procedimientos involucrados; y, c) Necesidades de simplificación de trámites.	Artículo 5.- Creación de Ventanillas Únicas Las Ventanillas Únicas se crean mediante decreto supremo refrendado por el/la Presidente (a) del Consejo de Ministros y de los ministros de los sectores involucrados, a propuesta de la entidad que promueve su constitución. Debe contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. La Secretaría de Gestión Pública también puede proponer la creación o unificación de Ventanillas Únicas, cuando corresponda. Para la creación de Ventanillas Únicas se consideran como mínimo los siguientes criterios: a) Pluralidad de entidades; b) Pluralidad de servicios y trámites; c) Articulación y complementariedad de los servicios y trámites involucrados; d) Factibilidad de la propuesta; e) Eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios y trámites integrados; f) Mejora de la productividad; y, g) Optimización de procesos.
Artículo 6.- Reglas para la implementación de Ventanillas Únicas Para la implementación de las Ventanillas Únicas se tienen en cuenta las siguientes reglas: a) La Entidad administradora, es la responsable de la gestión y funcionamiento de la Ventanilla Única y en coordinación con las entidades involucradas, formula el Manual de Operaciones, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo, definiendo en cada caso las responsabilidades respectivas. El Manual de Operaciones de la Ventanilla Única es aprobado mediante Resolución Ministerial del titular del Sector al cual pertenece la entidad administradora. b) Las Entidades involucradas, son aquellas cuyos procedimientos o trámites forman parte de las Cadenas de Trámites y adecúan sus procedimientos o trámites vigentes, a los requerimientos de la Ventanilla Única, bajo responsabilidad del titular. c) La Entidad administradora, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo, emite el informe anual de seguimiento y evaluación de resultados del funcionamiento de la Ventanilla Única. d) La incorporación de una nueva Entidad se realiza mediante modificación del Manual de Operaciones de la Ventanilla Única. e) La Entidad administradora de la Ventanilla Única informa a la Secretaría de Gestión Pública los casos de incumplimiento por parte de las entidades involucradas, quien a su vez comunica al titular del Sector dicho incumplimiento para las acciones correspondientes. f) En el reglamento se define el rol y funciones de las Entidades administradoras y de las Entidades involucradas, así como las etapas y otras actividades vinculadas con su implementación.	Artículo 6.- Roles para la implementación y operación de Ventanillas Únicas Para la implementación y operación de las Ventanillas Únicas se tienen en cuenta los siguientes roles: 6.1 La Presidencia del Consejo de Ministros emite las normas complementarias para la implementación y operación de las Ventanillas Únicas, así como evalúa su funcionamiento en coordinación con la entidad administradora correspondiente, y otras que se establezcan en el Reglamento. 6.2 La Entidad Administradora promueve la creación de la Ventanilla Única, formula el Manual de Operaciones, así como gestiona y supervisa la operación y mantenimiento de ésta, incluyendo el financiamiento o cofinanciamiento de los gastos asociados a su implementación y operación, según corresponda. 6.3 La Entidad Participante se involucra en el diseño, implementación y operación de la Ventanilla Única, asegura la adecuada prestación, de manera directa, delegada o bajo encargos de gestión, de los trámites o servicios de su competencia, incluyendo la adecuación y optimización de los mismos, así como cofinanciando los gastos asociados a la implementación u operación de la Ventanilla Única, cuando corresponda.
Artículo 7.- Catálogo Nacional de Servicios de Información El Catálogo Nacional de Servicios de Información es // el listado de Servicios de Información, con sus correspondientes // condiciones de uso, // que son proporcionados por las entidades públicas y	Artículo 7.- Catálogo Nacional de Servicios de Información El Catálogo Nacional de Servicios de Información es un instrumento del Marco de Interoperabilidad del Estado Peruano que comprende el listado de Servicios de Información, con sus correspondientes estándares y condiciones de uso, disponibilidad,

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

disponibles para las Entidades que // lo requieran //. Su desarrollo y administración está a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Se considera Servicio de Información a la provisión de información pública que las entidades del Estado gestionan en sus sistemas de información y que se suministran entre sí a través de cualquier medio de transmisión electrónico.	capacidad, interoperabilidad y seguridad , que son proporcionados por las entidades públicas y disponibles para las Entidades que en el ámbito de sus competencias lo requieran para el ejercicio de las funciones . Su desarrollo y administración está a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Se considera Servicio de Información a la provisión de datos e información pública que las entidades públicas gestionan en sus sistemas de información e intercambian entre sí a través de cualquier medio de transmisión electrónico.
Artículo 8.- Uso de los Servicios de Información registrados en el Catálogo Nacional de Servicios de Información Para acceder al uso de los servicios de información se solicita al administrador del Catálogo Nacional de Servicios de Información su incorporación previo compromiso de cumplir con las condiciones de uso, conforme lo establezca el Reglamento.	Artículo 8.- Incorporación y Uso de Servicios de Información en el Catálogo Nacional de Servicios de Información El administrador del Catálogo Nacional de Servicios de Información establece los procedimientos y estándares para la adecuada disponibilidad, capacidad, interoperabilidad y seguridad de los servicios de información que se incorporen y usen en el referido Catálogo Nacional de Servicios de Información , conforme lo establezca el Reglamento. La Presidencia del Consejo de Ministros propone la incorporación de nuevos servicios de información al Catálogo Nacional de Servicios de Información.
Artículo 10.- Sistema de Pagos Electrónicos del Estado El pago de los servicios <u>públicos</u> integrados se realiza a través del Sistema de Pagos Electrónicos del Estado. Este Sistema <u>es el conjunto de servicios públicos y privados</u> que permite a los administrados realizar pagos por servicios o procedimientos administrativos del Estado, utilizando medios electrónicos en los diferentes canales de atención. Dicho sistema se sujeta a la normatividad y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.	Artículo 10.- Sistema de Pagos Electrónicos del Estado El pago de los servicios // integrados se puede realizar a través del Sistema de Pagos Electrónicos del Estado. Este Sistema // permite a los administrados realizar pagos por servicios o procedimientos administrativos del Estado, utilizando medios electrónicos en los diferentes canales de atención. Dicho sistema se sujeta a la normatividad y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería."
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Primera.- Implementación progresiva de la presente norma La implementación de estas disposiciones es <u>gradual y busca la automatización de los servicios de información a nivel nacional</u> en función del grado de desarrollo de los canales de atención y de las plataformas de intercambio de información, de interoperabilidad y de pago electrónico.	Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1211, "Primera.- Implementación progresiva de la presente norma La implementación de estas disposiciones es progresiva // en función del grado de desarrollo de los canales de atención y de las plataformas de intercambio de información, de interoperabilidad y de pago electrónico.
Tercera.- Financiamiento La implementación del presente decreto legislativo // se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades <u>involucradas, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad</u> y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.	Tercera.- Financiamiento La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, incluyendo la implementación de servicios integrados, y de servicios y espacios compartidos , se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades administradoras y participantes, según corresponda , sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
Cuarta.- Vigencia La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.	Cuarta.- Vigencia La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción de los artículos 3, 7, 10, 3C, 10A y el inciso 1 del artículo 6B que son de aplicación inmediata. "

Conforme al cuadro anterior, se puede verificar que el texto original eliminado o reformulado se relaciona con temas operativos vinculados con la implementación de las ventanillas únicas. Lo mismo ocurre con los artículos incorporados al Decreto Legislativo N° 1211, los cuales agregan definiciones, precisan las modalidades de los servicios integrados y agrega cuatro disposiciones complementarias finales al Decreto Legislativo N° 1211, de la quinta a la octava, que definen algunos aspectos procedimentales. Sobre este último

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

punto, se explicará con mayor detalle lo contenido en la octava disposición complementaria final.

El artículo 6° del Decreto Legislativo 1447, que incorpora una Octava Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo 1211 establece, en el segundo párrafo de dicha disposición normativa, lo siguiente:

Octava.- Aspectos presupuestarios

Dispóngase que, para efectos de la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, regulados en el presente Decreto Legislativo, las entidades que participan de tales acciones se encuentran autorizadas a programar en sus respectivos presupuestos institucionales, así como a ejecutar con cargo a dichos presupuestos y a las transferencias señaladas en el siguiente párrafo, los gastos necesarios para el desarrollo de dichas acciones.

Asimismo, para la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre dichas entidades. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y los Ministros de los Sectores correspondientes."

Según lo dispuesto por esta disposición complementaria final, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y los Ministros de los Sectores correspondientes se puede modificar el presupuesto institucional entre entidades del Poder Ejecutivo. Ello contravenía el texto expreso de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, que en su artículo 39° establecía lo siguiente:

"Artículo 39.- Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional

39.1 Constituyen modificaciones presupuestarias en el Nivel Institucional: los Créditos Suplementarios y las Transferencias de Partidas, los que **son aprobados mediante Ley**:

- a) Los Créditos Suplementarios, constituyen incrementos en los créditos presupuestarios autorizados, provenientes de mayores recursos respecto de los montos establecidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público; y,
- b) Las Transferencias de Partidas, constituyen traslados de créditos presupuestarios entre pliegos. (...)"

(El resaltado es nuestro)

La Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2018. Desde el 1 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que en sus artículos 45 y 46 señala:

SUBCAPÍTULO III MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 45. Modificación presupuestaria

Los montos y las finalidades de los créditos presupuestarios contenidos en los Presupuestos del Sector Público **solo podrán ser modificados durante el ejercicio presupuestario, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en el presente Subcapítulo, mediante:**

1. Modificaciones en el Nivel Institucional

[...]

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

Artículo 46. Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional

46.1 Constituyen modificaciones presupuestarias en el Nivel Institucional: los Créditos Suplementarios y las **Transferencias de Partidas, los que son aprobados mediante Ley:**

1. Los Créditos Suplementarios, constituyen incrementos en los créditos presupuestarios autorizados, provenientes de mayores recursos respecto de los montos establecidos en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público; y,

2. Las **Transferencias de Partidas, constituyen traslados de créditos presupuestarios entre Pliegos.**

[...]

(El resaltado es nuestro)

El Art. 46 del Decreto Legislativo 1440 reproduce en el mismo sentido lo contenido originalmente por el numeral 39.1 del Art. 39 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, reseñada en párrafos anteriores.

En consecuencia, el segundo párrafo de la Octava Disposición Complementaria Final incorporada al Decreto Legislativo 1211 por el artículo 6° del Decreto Legislativo 1447, contraviene lo estipulado por las leyes sobre el Sistema Nacional del Presupuesto, la Ley 28411 vigente hasta diciembre de 2018 y el Decreto Legislativo 1440 vigente desde enero de 2019.

Adicionalmente, si se revisa lo dispuesto por la propia ley autoritativa Ley N° 30823, se comprueba que establece lo siguiente:

"Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

(...) El ejercicio de la delegación de facultades para legislar, deberá observar lo señalado en los artículos 80, 101 y 104 de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia, establecidas en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. (...) "

(El resaltado es nuestro)

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1447 trasgrede su propia norma autoritativa al permitir, mediante su artículo 6°, que se incorpore una Octava Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo 1211 para autorizar la modificación del presupuesto institucional entre entidades del Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

En atención a lo descrito, en vía de control de la legislación delegada y para ajustar el texto del Decreto Legislativo N° 1447 a los parámetros establecidos por la Constitución Política, por la Ley N° 28411, reemplazada por el Decreto Legislativo

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

1440, y por la Ley 30823, se propone la modificación del segundo párrafo de la Disposición Complementaria Final Octava del Decreto Legislativo 1211, incorporada por el artículo 6° del citado Decreto Legislativo N° 1447, en los términos siguientes:

Decreto Legislativo 1447	Propuesta de modificación
Octava.- Aspectos presupuestarios (...) Asimismo, para la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre dichas entidades. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y los Ministros de los Sectores correspondientes."	Octava.- Aspectos presupuestarios (...) Asimismo, para la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre dichas entidades. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Ley conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo el Sistema Nacional de Presupuesto Público."

Esta Comisión luego de examinar el contenido del Decreto Legislativo 1447, expuesto en líneas anteriores, considera que el mismo fue emitido dentro de las facultades conferidas en el marco del artículo 2, numeral 5, literal d), subliterales d.1 y d.2 de la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de modernización del Estado, con excepción de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1211, incorporada por el artículo 6° del Decreto Legislativo 1447, cuyo texto se propone modificar.

c) *Conformidad con la Constitución Política*

De la evaluación del Decreto Legislativo 1447, se verifica que las medidas aprobadas son conformes con la Constitución Política del Perú, en tal sentido, se aprecia que no modifica leyes orgánicas, ni establece disposiciones que corresponderían a leyes especiales, tales como la ley de presupuesto y la ley de la Cuenta General de la República, **EXCEPTO** en lo dispuesto por el segundo párrafo de la Octava Disposición Complementaria Final incorporada al Decreto Legislativo 1211, por el artículo 6° del Decreto Legislativo 1447, el mismo que contraviene lo dispuesto por el artículo 101 y 104 de la Constitución Política del Perú, al contravenir las leyes sobre modificaciones presupuestarias. Por esta razón, se ha propuesto la modificación correspondiente a efectos de ajustarlo al texto constitucional.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

IV. CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a evaluar y debatir el Informe elaborado por el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo a través de los Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia y Tratados Internacionales Ejecutivos; en el cual se analiza el contenido del Decreto Legislativo 1447, el cual modifica el Decreto Legislativo N° 1211 que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

Dicho informe, suscrito por unanimidad, concluye que el Decreto Legislativo estudiado **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, **CON EXCEPCIÓN** del artículo 6, en el extremo que incorpora la octava disposición complementaria final al Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas, por lo que **RECOMIENDA** la aprobación de la fórmula normativa siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1447,
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1211,
QUE APRUEBA MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN
DE SERVICIOS PÚBLICOS INTEGRADOS A TRAVÉS DE VENTANILLAS
ÚNICAS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS**

Artículo Único. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas

Modifícase el artículo 6 del Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas, conforme al texto siguiente:

"Artículo 6.- Incorporación de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

Incorpórense la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas, en los términos siguientes:

(...)

'Octava.- Aspectos presupuestarios

(...)

Asimismo, para la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre dichas entidades. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban **mediante Ley conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo el Sistema Nacional de Presupuesto Público**."

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

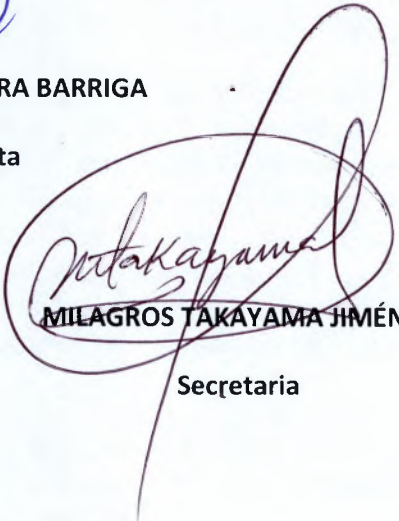
Lima, 9 de abril de 2019


ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA

Presidenta

MARCO ARANA ZEGARRA

Vicepresidente


MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ

Secretaria

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ

Miembro titular

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ

Miembro titular

LUIS GALARRETA VELARDE

Miembro titular

JORGE MELÉNDEZ CELIS

Miembro titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN

Miembro titular

MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA

Miembro titular

LOURDES ALCORTA SUERO

Miembro titular

GINO COSTA SANTOLALLA

Miembro titular

NELLY CUADROS CANDIA

Miembro titular

MARISA GLAVE REMY

Miembro titular

YONHY LESCANO ANCIETA

Miembro titular

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES

Miembro titular



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

ALBERTO OLIVA CORRALES

Miembro titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN

Miembro titular

FRANCISCO VILLAVICENCIO CÁRDENAS

Miembro titular

GLADYS ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ

Miembro accesorio

KARINA BETETA RUBÍN

Miembro accesorio

RICHARD ARCE CÁCERES

Miembro accesorio

TAMAR ARIMBORG GUERRA

Miembro accesorio

KARLA SCHAEFER CUCULIZA

Miembro accesorio

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS

Miembro accesorio

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

Miembro accesorio

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

SONIA ROSARIO ECHEVARRIA HUAMÁN

Miembro accesorio

CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA

Miembro accesorio

MODESTO FIGUEROA MINAYA

Miembro accesorio

MARISOL ESPINOZA CRUZ

Miembro accesorio

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ

Miembro accesorio

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE

Miembro accesorio

ZACARÍAS LAPA INGA

Miembro accesorio

INDIRA HUILCA FLORES

Miembro accesorio

LUIS HUMBERTO MORALES LÓPEZ VILELA

Miembro accesorio

URSULA LETONA PEREYRA

Miembro accesorio

MARÍA CRISTINA MELGAREJO PAÚCAR

Miembro accesorio

GUILLERMO MARTORELL COBERO

Miembro accesorio

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211 y aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información sobre entidades públicas.

HUMBERTO MORALES RAMÍREZ

Miembro accesorio

WUILLIAM MONTEROLA ABREGÚ

Miembro accesorio

MOISES GUÍA PIANTO

Miembro accesorio

MAURICIO MULDER BEDOYA

Miembro accesorio

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA

Miembro accesorio

SEGUNDO TAPIA BERNAL

Miembro accesorio

GILMER TRUJILLO ZEGARRA

Miembro accesorio

LUZ SALGADO RUBIANES

Miembro accesorio

ROY ERNESTO VENTURA ÁNGEL

Miembro accesorio

ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA

Miembro accesorio

EDWIN VERGARA PINTO

Miembro accesorio

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2018-2019

VIGÉSIMO SESIÓN ORDINARIA

Lugar: Hemiciclo del Congreso de la República

Fecha: martes, 09 de abril de 2019

Hora: 9:30 a.m.

MIEMBROS TITULARES



1. **BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA**
Presidenta
(Fuerza Popular)



2. **ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO**
Vicepresidente
(Frente Amplio por Justicia, Vida
y Libertad)



3. **TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS**
Secretaria
(Fuerza Popular)



4. **ALCORTA SUERO, LOURDES**
(Fuerza Popular)



5. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR
(Fuerza Popular)



6. CUADROS CANDIA, NELLY LADY
(Fuerza Popular)



7. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
(Fuerza Popular)



8. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL
(Fuerza Popular)



9. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL
(Fuerza Popular)



10. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO
(Fuerza Popular)



11. MELÉNDEZ CELIS JORGE
(Peruanos por el Cambio)



12. OLIVA CORRALES ALBERTO
(Peruanos por el Cambio)



13. ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD
(Alianza Para el Progreso)



14. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER
(Célula Parlamentaria Aprista)



15. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO
(Nuevo Perú)



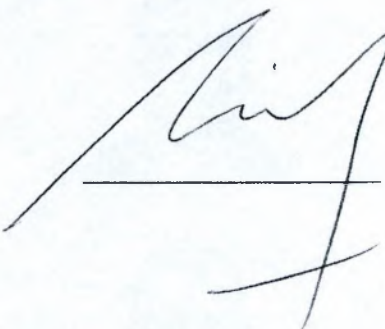
16. GLAVE REMY, MARISA
(Nuevo Perú)



17. LESCANO ANCIETA, YONHY
(Acción Popular)



18. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
(No agrupados)



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2018-2019

VIGÉSIMO SESIÓN ORDINARIA

Lugar: Hemicyclelo del Congreso de la República

Fecha: martes, 09 de abril de 2019

Hora: 9:30 a.m.

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ,
GLADYS GRISELDA
(Fuerza Popular)



2. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
(Fuerza Popular)



3. ARIMBORG GUERRA, TAMAR
(Fuerza Popular)



4. BETETA RUBIN, KARINA JULIZA
(Fuerza Popular)



5. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS
ALBERTO
(Fuerza Popular)



6. FIGUEROA MINAYA, MODESTO
(Fuerza Popular)



7. LETONA PEREYRA, URSULA
(Fuerza Popular)



8. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO
(Fuerza Popular)



**9. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO
HERNÁN**
(Fuerza Popular)



10. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA
(Fuerza Popular)



11. MONTEROLA ABREGU, WULIAN ALFONSO
(Fuerza Popular)



12. TAPIA BERNAL SEGUNDO
(Fuerza Popular)



**13. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO
EDILBERTO**
(Fuerza Popular)



14. SALGADO RUBIANES, LUZ
(Fuerza Popular)



15. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
(Fuerza Popular)



16. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER
(Fuerza Popular)



17. VERGARA PINTO, EDWIN
(Fuerza Popular)



18. VENTURA ÁNGEL, ROY ERNESTO
(Fuerza Popular)



19. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
(Fuerza Popular)



20. GUÍA PIANTO, MOISÉS
(Peruanos por el Kambio)



21. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA
(Peruanos por el Kambio)



22. LAPA INGA, ZACARÍAS
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



23. MORALES RAMÍREZ, HUMBERTO
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



24. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
(Alianza Para el Progreso)



25. MULDER BEDOYA, MAURICIO
(Célula Parlamentaria Aprista)



26. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL
(Nuevo Perú)



27. ARCE CÁCERES, RICHARD
(Nuevo Perú)



**28. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR
ANDRÉS**
(Acción Popular)



29. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA
(No agrupados)



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombre"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



**30. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS,
ALBERTO**
(No agrupados)

Lima, 08 de abril de 2019

OFICIO N° 402-2018/2019-MAZ/CR

Señora Congressista

ROSA BARTRA BARRIGA

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.



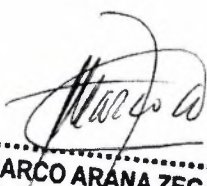
De mi mayor consideración,

Me dirijo a usted para saludarla y a la vez hago de su conocimiento que no podré asistir a la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, que se llevará a cabo mañana **martes 09 de abril de 2019, a las 9:30 a.m.**, en el Hemiciclo del Congreso de la República, por motivo de salud.

Desde ya me comprometo a entrega el documento correspondiente al descanso médicos en el transcurso de los siguientes días. En tal sentido, solicito la licencia correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,


MARCO ARANA ZEGARRA
Congresista de la República



Lima, 5 de abril de 2019

OFICIO N.º 184 -2018-2019/LAS-CR.

Señora Congresista
Rosa María Bartra Barriga
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Lima. -

Me dirijo a Usted para saludarla y por especial encargo de la Congresista Lourdes Alcorta, solicitar LICENCIA OFICIAL, por motivos de representación, de acuerdo al Memorando N° 348-2018-2019-OM-CR

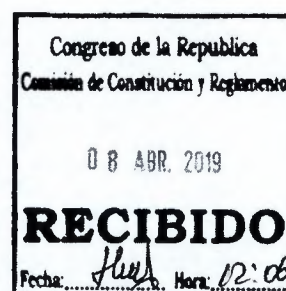
Atentamente,



CIRENE BRAVO ALVARADO

Asesora

Despacho de la Congresista Lourdes Alcorta Suero



Lima, 08 de abril de 2019

OFICIO N° 1284-2018-2019-NLCC/CR

Señora Congresista
ROSA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y al mismo tiempo, por especial encargo de la Congresista Nelly Cuadros Candia, solicitar dispensa a la **VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA** de la Comisión que usted preside; la misma que ha sido convocada para el 09 de abril del presente año, ya que se encuentra en actividades propias de su función de representación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Julio Castillo Galizaya
Asesor

Congresista Nelly Cuadros Candia





VICTOR ANDRES GARCIA BELAUNDE

"Decenio de las personas Con Discapacidad en el Perú"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

OFICIO N° 1168 -2019-VAGB-CR

Lima, 10 de abril del 2019

Señora

ROSA MARIA BARTRA BARRIGA

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.-

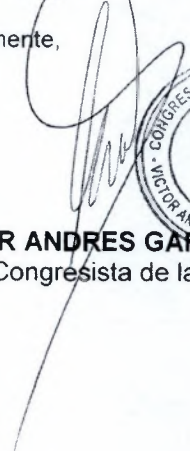
Asunto: Licencia.

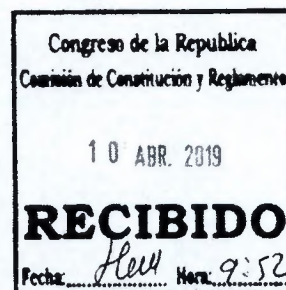
De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento, que no pude asistir a la 20 Sesión Ordinaria de la Comisión que Ud. preside y que se llevó a cabo el 09 de abril a las 9.30 am. por encontrarme cumpliendo labores en el marco de mis funciones de representación, pactadas con antelación.

Lo que comunico a usted, a fin de que se tenga en cuenta para el cómputo de asistencia de los señores congresistas.

Atentamente,


VICTOR ANDRES GARCIA BELAUNDE
Congresista de la República



VAGB/mp.

Palacio Legislativo 3º piso. Plaza Simón Bolívar, Cercado de Lima.

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Decreto Legislativo N° 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas

INFORME N° 86/2018-2019

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el **Decreto Legislativo N° 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD de los presentes**, en la séptima sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 20 de marzo de 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales, Gilbert Violeta López y Javier Velásquez Quesquén**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Decreto Legislativo N° 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 18 de setiembre del 2018, mediante Oficio N° 279-2018-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad

con lo establecido en los artículos 104 de la Constitución y 90 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Decreto Legislativo N° 1447, mediante Oficio N° 087-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Decreto Legislativo N° 1447 se recibió en el Grupo de Trabajo el 21 de setiembre del 2018, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la séptima sesión ordinaria de fecha 20 de marzo de 2019.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 101, numeral 4, y artículo 104.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90.
- 2.3. Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado.

III. ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO

3.1 El control constitucional de los Decretos Legislativo

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso puede delegar la facultad de legislar al Poder Ejecutivo en materia específica y por un plazo determinado, los que deben establecerse en la ley autoritativa. Dicho artículo dispone que no pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Así, se debe tener presente que el artículo 101, numeral 4, del Texto constitucional señala que son materias indelegables a la Comisión Permanente las *"materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República"*.

Finalmente, el referido artículo 104 de la Constitución señala que los decretos legislativos están sometidos a las mismas normas que la Ley en cuanto a su publicación, publicación, vigencia y efectos; y que luego de su emisión existe el deber de dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo por parte del Presidente de la República.

El procedimiento de control de los decretos legislativos se encuentra establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República. Este procedimiento establece que dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación del Decreto Legislativo, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas; una vez recibido el expediente, este se remite a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso para su estudio. Posteriormente, la Comisión presenta un dictamen en un plazo máximo de diez (10) días, precisando, de ser el caso si los decretos legislativos contravienen la Constitución o exceden el marco de la delegación de facultades, en cuyo caso la Comisión informante recomienda su derogación o modificación.

En tal sentido, el Grupo de Trabajo utiliza como parámetro de control del Decreto Legislativo lo siguiente:

- **La Ley autoritativa**

Tal como señala la Constitución, la delegación se realiza en materia específica y en un plazo determinado. Se debe recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC, ha señalado que dentro de los límites de la delegación se encuentra: *"la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley"* (Fundamento Jurídico 20). en el control del Decreto Legislativo se debe cautelar que la materia regulada por el Decreto Legislativo se encuentra dentro de la delegación realizada por la Ley autoritativa y que este es emitido dentro del plazo concedido.

- **La Constitución Política**

Tal como dispone el artículo 51 de la Constitución, esta *"prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial*

para la vigencia de toda norma del Estado". En ese sentido, los Decretos Legislativos emitidos en el marco de la delegación de facultades también deben adecuarse a los principios y normas constitucionales; y es el Congreso de la República el que debe cautelar su Constitucionalidad en aplicación del artículo 102, inciso 2, de la Constitución que dispone que una de sus funciones consiste en "velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores".

Asimismo, se debe cautelar que el Decreto Legislativo cumpla con los requisitos formales exigidos por la Constitución. Así, no se debe olvidar que el artículo 125 de la Constitución establece como atribución del Consejo de Ministros aprobar los decretos legislativo; en el mismo sentido, el artículo 123 establece que le corresponde al Presidente del Consejo de Ministros refrendar los decretos legislativos; y, finalmente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo exige que, además de los requisitos anteriores, el Decreto Legislativo sea refrendado por el Ministro del sector competente.

En conclusión, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de los Decretos Legislativos a la Ley autoritativa y a la Constitución Política del Perú.

3.2 Contenido de la Ley autoritativa

La Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, faculta al Poder Ejecutivo a emitir Decretos Legislativos, en un plazo de sesenta (60) días, en las siguientes materias: **(i)** tributaria y financiera; **(ii)** gestión económica y competitividad; **(iii)** integridad y lucha contra la corrupción; **(iv)** facultades para modificar la Ley 29360 y legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098; y **(v)** modernización del Estado.

La ley N° 30823 precisó en cada caso los objetivos de la delegación de facultades. Así, en el caso de la **materia tributaria y financiera**, la ley autoritativa precisó que la delegación se realizó a fin de:

- Modificar la Ley del impuesto a la renta sin que esto implique el incremento de la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes con domicilio en el Perú; ni modificar la tasa máxima y el tramo inafecto del impuesto a la renta del

trabajo; ni la modificación del tratamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE).

- Modificar la legislación en materia tributaria y financiera para promover la inversión y mejorar el tratamiento tributario aplicable al Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA) y al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI), así como establecer mejoras sobre la transferencia de facturas negociables.
- Crear un producto previsional no obligatorio, inafecto del impuesto a la renta y de la contribución a EsSalud para los afiliados que se acogieron a la Ley 30425, sin modificar el marco que permite el retiro de hasta el 95.5% de los fondos; ni la Ley N° 30478.
- Modificar el TUO de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de actualizar la normatividad y cubrir vacíos o falta de claridad; e incorporar sus alcances para los juegos de casino, máquinas tragamonedas y apuestas on-line en el ámbito del impuesto selectivo al consumo. Esto no debe implicar la modificación del impuesto general a las ventas o del impuesto promoción municipal.
- Modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) a fin de evitar el uso indebido del fondo de detracciones; sin modificar el régimen de infracciones y sanciones.
- Modificar y uniformizar la legislación nacional a fin de promover y regular el uso generalizado de comprobantes de pago electrónicos y simplificar las obligaciones de los contribuyentes.
- Modificar el TUO del Código Tributario a fin de brindar mayores garantías en la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar; así como establecer parámetros para su no aplicación a las micro y pequeñas empresas (MYPE) y ampliar los supuestos de responsabilidad solidaria de los representantes legales por aplicación de la cláusula antielusiva general.
- Establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) fortalecer y optimizar su gestión. La delegación excluye derogar, sustituir o modificar la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República; así como regular materias reservadas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV).
- Modificar el Decreto Legislativo 813 y la Ley 28008 a fin de optimizar los procesos judiciales, adecuando a la nueva normativa procesal e incorporando figuras punitivas que eviten o reduzcan el pago de tributos.
- Adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidas y modificar el tratamiento del secreto bancario para fines internos sobre la información financiera contenida la Ley 26702.

En el caso de la materia de **gestión económica y competitividad**, la ley autoritativa precisó que la delegación se realizó, entre otros, a fin de:

- Modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.
- Rediseñar el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local (FONIPREL) para Integrar al Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE).
- Impulsar el desarrollo de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional. En este punto, la legislación debe apuntar a mejorar el financiamiento y otorgamiento de garantías; así como

establecer una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, deberá promover la formalización laboral, lo que no implicará restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE).

- Actualizar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
- Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción.
- Incluir en la aplicación de la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, a las actividades acuícolas y de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre.
- Modificar la Ley 28044, Ley General de Educación, a fin de elaborar el marco normativo integral que regule la organización, gobierno, régimen académico, perfil directivo y docente idóneo para la gestión de los centros de educación técnico-productiva, sin que ello implique flexibilización de las normas en materia laboral.

En el caso de la materia de **integridad y lucha contra la corrupción**, la ley autoritativa precisó que la delegación se realizó, entre otros, a fin de:

- Modificar el Código Penal para ampliar la pena de inhabilitación principal por la comisión de los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento al terrorismo.
- Modificar la legislación vigente sobre la gestión de intereses en el Estado.
- Incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia empresarial.
- Modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio.
- Facilitar la administración de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio.
- Establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad.
- Modificar las atribuciones de fiscalización con las que cuenta la Administración Tributaria y Aduanera, para combatir la informalidad y la evasión tributaria.

En el caso de la **modificación de la Ley 29360 y legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad** contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, se autoriza al Poder Ejecutivo a fin de:

- Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad.
- Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, y para la protección de víctimas de delitos relacionados a la libertad sexual.
- Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, se autoriza al Poder Ejecutivo a legislar en materia de **modernización del Estado** a fin de:

- Modernizar los Sistemas Administrativos del Estado, excepto los referidos a Defensa Judicial del Estado y Control; sin restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control.
- Mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción.
- Perfeccionar la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1310 con el fin de simplificar trámites administrativos, lo cual comprende lo siguiente:
- Implementar servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, así como establecer disposiciones para el gobierno digital y las plataformas multiservicios y de trámites que faculden a las entidades públicas para delegar la gestión y resolución de actos administrativos a otras entidades, en las etapas previas a la emisión de la resolución que contenga la decisión final de la entidad.
- Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política.
- Promover la consolidación institucional de las mancomunidades municipales, aprovechando las ventajas de la gestión intermunicipal para asegurar la óptima prestación de servicios.
- Establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales.

La legislación delegada que se expida en las materias delegadas deben estar conformes con el artículo 101, inciso 4, y el artículo 104, de la Constitución Política del Perú, y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A continuación, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1447.

3.4 Análisis del Decreto Legislativo

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo N° 1447 tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio entre entidades públicas, con la finalidad de ampliar las modalidades de los servicios integrados; promover los servicios y espacios compartidos y establecer disposiciones para promover el despliegue transversal de las tecnologías digitales en los servicios a cargo de las entidades públicas. Así, según la exposición de motivos, el referido Decreto Legislativo se emitió al amparo de lo dispuesto por el artículo 2, numeral 5, literal d), de la Ley 30823 que establece lo siguiente:

"Artículo 2. En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

5) En materia de modernización del Estado, a fin de:

(...)

d) Implementar servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, así como establecer disposiciones para el gobierno digital y las plataformas multiservicios y de trámites que faculden a las entidades públicas para delegar la gestión y resolución de actos administrativos a otras entidades públicas bajo criterios que prioricen eficiencia, productividad, oportunidad y mejora de servicios para el ciudadano y la empresa; o a terceros, en las etapas previas a la emisión de la resolución que contenga la decisión final de la entidad. En tal sentido se autoriza para:

d.1 Modificar el alcance del Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e Implementación de Servicios Públicos Integrados a través de Ventanillas Únicas e Intercambio de Información entre Entidades Públicas, a fin de ampliar las modalidades para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados y compartidos; precisar los mecanismos de creación de ventanillas únicas; e incorporar en las modalidades la atención de procedimientos administrativos y otros servicios del Estado, así como aquellos que resulten de la prestación de servicios públicos por empresas privadas.

d.2 Desarrollar la "operativización" de las diferentes modalidades de implementación de servicios públicos integrados y compartidos, a través de la definición de compromisos de las entidades intervinientes; definición de mecanismos de gestión y financiamiento compartidos; y de adecuaciones vinculadas a la actuación administrativa y emisión de actos administrativos. [...]"

[Resaltado es nuestro]

El Decreto Legislativo 1447 fue emitido el día 16 de setiembre del 2018. Así, la Exposición de Motivos del referido decreto señala que: "(...) la propuesta de modificación normativa tiene como objetivo principal establecer el marco normativo para promover la integración de los servicios y procedimientos del Estado, a través de la implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, con la finalidad de mejorar la eficiencia, productividad y la calidad de los servicios a las personas naturales y jurídicas, tomando en consideración sus particularidades socioculturales" (pp. 29). En tal sentido, el referido Decreto Legislativo N° 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas, contiene fundamentalmente lo siguiente:

- Amplía los alcances del Decreto Legislativo 1211, a fin de incluir las modalidades de servicios integrados y compartidos en el marco del sistema de modernización de la gestión pública.

- Establece el marco normativo que promueve la integración de los servicios y procedimientos del Estado, a través de la implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, con la finalidad de mejorar la eficiencia, productividad y la calidad de los servicios a las personas naturales y jurídicas, tomando en consideración sus particularidades socioculturales.
- Se hace explícito que resulta imprescindible asegurar la colaboración institucional, tanto para el diseño, implementación como evaluación de intervenciones y políticas públicas.
- Se desarrolla las definiciones de las modalidades de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, al incorporarse los artículos 3-A al 3-D al Decreto Legislativo 1211 modificado.
- Se establecen para los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, las reglas y roles que corresponden a cada una de las entidades intervinientes.
- Se dispone que es posible el cofinanciamiento tanto para la implementación, operación y evaluación de servicios integrados, servicios y espacios compartidos.
- Se amplían los alcances del Capítulo II del Título II, a la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano Plataforma MAC y se precisa criterios y condiciones del marco de interoperabilidad del Estado Peruano a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Se precisan los alcances del catálogo nacional de servicios de información, a fin de vincularlo con el marco de interoperabilidad del Estado peruano, así como la facultad de la Presidencia del Consejo de Ministros de proponer la incorporación de nuevos servicios de información al mencionado catálogo.
- Se modifica la regla de uso del sistema de pagos electrónicos del Estado, haciéndolo un mecanismo opcional, teniendo en cuenta precisamente que la implementación de los servicios integrados será progresiva.
- Se precisa la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 1211 estableciendo que la implementación de estas disposiciones es progresiva en función al grado de desarrollo de los canales de atención y de las plataformas de intercambio de información, interoperabilidad y de pago electrónico.
- El plazo de implementación de los servicios integrados y espacios y servicios compartidos tendrá carácter gradual conforme a las disposiciones complementarias que se aprueben.
- Se dispone que las entidades públicas podrán compartir gastos para temas de gestión interna, así como al momento de evaluar otras iniciativas de articulación estatal que no consignent necesariamente la denominación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, o considerar la creación e implementación de nuevas oficinas de atención al ciudadano.

- Se consigna el carácter especial de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1211. Asimismo, se precisan las denominaciones y referencias contenidas en el Decreto Legislativo 1211 a fin de ampliar a los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, conforme a la Primera y Tercera Disposición Complementaria Final del referido Decreto.
- Se precisa que el presente marco legal es de carácter general y habilitante que permitirá incluso a los gobiernos sub nacionales implementar servicios integrados y servicios y espacios compartidos en el marco de sus competencias.
- Se establece que la propuesta de reglamento del Decreto Legislativo será elaborada por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública coordinando con la Secretaría de Gobierno Digital y las entidades públicas en lo que corresponda al ámbito de sus funciones. Se dispone igualmente que el reglamento debe aprobarse en el plazo no mayor de 120 días calendario.

De lo expuesto se concluye que el Decreto Legislativo N° 1447 se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del artículo 2, numeral 5, literal d), de la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, con excepción de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1211, incorporada por el artículo 6° del Decreto Legislativo 1447.

Contravención a la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y a la Ley autoritativa

El artículo 6° del Decreto Legislativo 1447, que incorpora una Octava Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo 1211 establece, en el segundo párrafo de dicha disposición normativa, lo siguiente:

"Octava. - Aspectos presupuestarios

(...)

Asimismo, para la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre dichas entidades. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y los Ministros de los Sectores correspondientes."

Como se aprecia, el Decreto Legislativo está disponiendo que las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre entidades del Poder Ejecutivo se podrán autorizar mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y los Ministros de los Sectores correspondientes, lo cual contraviene el texto expreso de la Ley 28411, Ley General de Presupuesto. Esta ley establece en su artículo 39° lo siguiente:

"Artículo 39.- Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional

39.1 Constituyen modificaciones presupuestarias en el Nivel Institucional: los Créditos Suplementarios y las Transferencias de Partidas, los que son aprobados mediante Ley:

a) Los Créditos Suplementarios, constituyen incrementos en los créditos presupuestarios autorizados, provenientes de mayores recursos respecto de los montos establecidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público; y,

b) Las Transferencias de Partidas, constituyen traslados de créditos presupuestarios entre pliegos. (...)"

[Resaltado nuestro]

El Decreto Legislativo 1447, al vulnerar lo establecido por el artículo 39° de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, transgrede lo dispuesto por la propia ley autoritativa, Ley 30823 que establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

(...) **El ejercicio de la delegación de facultades para legislar, deberá observar lo señalado en los artículos 80, 101 y 104 de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia, establecidas en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. (...)"**

[Resaltado nuestro]

Por lo tanto, en vía de control de la legislación delegada, y con el propósito de ajustar el texto del Decreto Legislativo N° 1447 a los parámetros establecidos por la Constitución Política y la Ley N° 28411, reemplazada por el Decreto Legislativo 1440, y con la Ley 30823, proponemos la modificación del segundo párrafo de la Disposición Complementaria Final Octava del Decreto Legislativo 1211, incorporada por el artículo 6° del citado Decreto Legislativo N° 1447, en los términos siguientes:

Decreto Legislativo 1447

Propuesta de modificación

Octava. - Aspectos presupuestarios (...) Asimismo, para la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre dichas entidades. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y los Ministros de los Sectores correspondientes.	"Octava. - Aspectos presupuestarios (...) Asimismo, para la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre dichas entidades. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Ley conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto."
--	--

Por todo lo expuesto, consideramos que el Decreto Legislativo 1447 ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, excepto lo dispuesto por el segundo párrafo de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1211, incorporada por el artículo 6° del Decreto Legislativo 1447, sobre el cual se ha propuesto la modificación correspondiente a efectos de ajustarlo al texto constitucional y a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1440, que reemplazó a la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y a la ley autoritativa, Ley 30823.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Decreto Legislativo 1447, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de setiembre del 2018, considera que este **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso, **CON EXCEPCIÓN** del artículo 6, en el extremo que incorpora la octava disposición complementaria final al Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas, por lo que **RECOMIENDA** la aprobación de la fórmula normativa siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1447,
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1211,
QUE APRUEBA MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN
DE SERVICIOS PÚBLICOS INTEGRADOS A TRAVÉS DE VENTANILLAS ÚNICAS
E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS**



Artículo Único. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas

Modifícase el artículo 6 del Decreto Legislativo 1447, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas, conforme al texto siguiente:

"Artículo 6.- Incorporación de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas

Incorpórense la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas, en los términos siguientes:

(...)

Octava.- Aspectos presupuestarios

(...)

Asimismo, para la implementación de los servicios integrados y servicios y espacios compartidos, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre dichas entidades. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban **mediante Ley conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**"

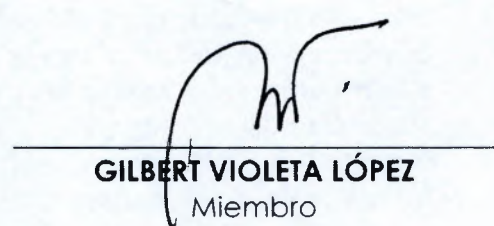
Asimismo, **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 20 de marzo de 2019

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Coordinador



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro



GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro